



RESOLUCIÓN

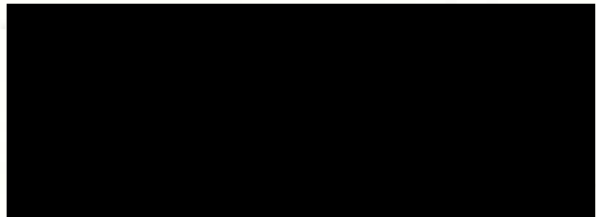
/REF:

/REF:

R/0386/2015

ECHA:

18 de enero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 9 de noviembre de 2015 y entrada al día siguiente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] con fecha 6 de octubre de 2015, remitió a través de correo electrónico (dirigido a la secretaria de la Ministra del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL) un escrito en el que, tras exponer diversas circunstancias de la situación laboral en la que se encontraba ella y su marido solicitaba:
 - a. *Copia de la documentación del proyecto, subvención y certificación en la cual dicen que he trabajado vías y obras en el ayuntamiento de Baiona en colaboración con la Consellería de trabajo e benestar de la Xunta de Galicia, cofinanciado por el fondo social europeo (...) programa de cooperación del año 2010 siendo correspondiente al nº de expediente TR3512009/415-5.*
 - b. La respuesta a diversas cuestiones relacionadas con la denegación de la adjudicación a su marido de una plaza de peón forestal destinadas al colectivo de parados de difícil reinserción menores de 55 años.

2. Con fecha 10 de noviembre tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito remitido por [REDACTED] en la que planteaba que no había recibido respuesta al escrito remitido al MINISTERIO DE EMPLEO Y



SEGURIDAD SOCIAL, por lo que presenta reclamación a la que acompaña diversa documentación y, entre otros, respuesta recibida por el Defensor del Pueblo a una queja presentada en relación con las mismas cuestiones así como copia de diversos escritos remitidos al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en diversas fechas y que se remontan al año 2011.

3. El 19 de noviembre de 2015, Este Consejo de Transparencia procedió a remitir copia de los documentos obrantes en el expediente al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a los efectos de que, por dicho Departamento, se formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

Con fecha 25 de noviembre tuvo entrada escrito de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y PUBLICACIONES del mencionado Ministerio en el que indicaba que el expediente *"no se corresponde con ninguna solicitud tramitada por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ámbito del Portal de la Transparencia"*. Asimismo, se manifestaba que *"como quiera que la solicitud que da origen a la reclamación fue enviada por la interesada al Gabinete de la Ministra de Empleo y Seguridad Social el día 6 de octubre de 2015, se ha dado traslado de la reclamación a dicho Gabinete para que procedan a darle el curso oportuno"*.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2016 se recibió nuevo escrito del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el que se reiteraba que la solicitud no tuvo entrada en la *Unidad de Información de Transparencia del Ministerio* y que, *"en consecuencia, no ha sido tramitada a través de la aplicación GESAT"*. Asimismo, informaba de que, *"una vez recibida la reclamación, la misma había sido remitida al Gabinete de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, (...) unidad que está realizando las gestiones oportunas para dar una respuesta a la misma"*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los



sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, la solicitud, si bien no entendida y, por lo tanto, no tramitada como tal por cuestiones de carácter, a juicio de este Consejo, puramente organizativas de nivel interno, era relativa al acceso por parte de la hoy reclamante a diversa documentación contenida en el expediente de un programa de cooperación cofinanciado por el Fondo Social Europeo. Se trataría, por lo tanto, de una cuestión que forma parte del ámbito competencial del Departamento al que fue dirigida la solicitud, en cuyo organigrama se integra la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo (UAFSE), organismo responsable de administrar los recursos procedentes del Fondo Social Europeo en España.

Si analizamos la documentación contenida en el expediente, la interesada presentó un escrito directamente al correo electrónico de la Secretaría de la Ministra de Empleo y Seguridad Social que, ciertamente, podía dar origen a cierta confusión pero del que se extraía que se estaba solicitando diversa documentación relacionada con el expediente de un programa de cooperación antes mencionado e identificado claramente con su referencia. Si bien en el escrito se hacían una serie de consideraciones relativas a la situación socio-laboral de la interesada y su familia no es menos cierto que, a juicio de este Consejo de Transparencia, una tramitación correcta hubiera sido identificar que se estaba solicitando determinada información en poder del Ministerio y que, por lo tanto, se estaba ejerciendo el derecho de acceso reconocido y garantizado en la LTAIBG.

El artículo 17 de la LTAIBG dispone que

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.



b) *La información que se solicita.*

c) *Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*

d) *En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.*

3. *El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.(...)*

Asimismo, el artículo 19.2 de la Ley establece un plazo de subsanación de deficiencias de diez días que permitiría aclarar la información solicitada. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, también prevé dicho trámite de subsanación de deficiencias, con el mismo plazo,

Esta primera deficiencia en la "calificación" del escrito y la ausencia de una comunicación posterior con la interesada que aclarar los términos de su solicitud, ha conllevado que la tramitación, a nuestro juicio, no haya sido la correcta y que, por lo tanto, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio (como unidad creada precisamente en la Ley al objeto de realizar las acciones necesarias para el impulso de la tramitación de una solicitud de información) no haya sido informada y la interesada no haya recibido una respuesta.

4. En definitiva, por todo lo anterior, este Consejo de Transparencia considera que la tramitación de esta solicitud de acceso a la información no ha sido la adecuada y que, por ello y al no habersele proporcionado una respuesta a la interesada, procede estimar la presente reclamación en los siguientes términos:

- a. Debe proporcionarse a la reclamante la copia de la documentación solicitada en relación al programa de cooperación con nº de expediente TR3512009/415-5.
- b. Debe proporcionarse la información relativa al resto de las cuestiones planteadas por la interesada, siempre que se trata de información que obre en poder del Departamento o, en caso de que de ella dispusiera la Consellería de Trabajo de la Xunta o el ayuntamiento de Baiona, indicarle dicho extremo. En todo caso, debe tenerse en cuenta que proporcionar información sobre terceros, como sería el marido de la interesada, debe respetar la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] el 9 de noviembre de 2015, contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a proporcionar una respuesta al escrito presentado por [REDACTED] en un plazo máximo de quince días.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en ese mismo plazo de quince días, se proporcione copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la propuesta proporcionada a la reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez